



OPINIÓN ESCRITA

DE LA RED INTERNACIONAL DE TRABAJO CON PERSONAS LGBTI+ EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD “CORPORA EN LIBERTAD”

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con “Aproximaciones al Trato Diferenciado a Personas Privadas de la Libertad” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47
Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica
Apartado Postal 6906-1000, San José Costa Rica
+506 2234 0584 / corteidh@cortheidh.or.cr

TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI+ PRIVADAS DE LIBERTAD EN AMÉRICA.....	3
III.	LA VIOLENCIA, AGRESIONES, MALOS TRATOS Y AISLAMIENTO QUE ENFRENTAN PERSONAS LGBT+ A LO INTERNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS POR RAZONES RELACIONADAS CON SU ORIENTACIÓN SEXUAL Y/O IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	5
IV.	LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL ACCESO INTEGRAL A SERVICIOS DE SALUD.....	14
V.	ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO APLICADOS A PERSONAS LGBT+ PRIVADAS DE LA LIBERTAD.....	19
VI.	CONCLUSIÓN.....	21
VII.	<u>DATOS DE CONTACTO.....</u>	22

I. INTRODUCCIÓN

La Red Internacional para el Trabajo de Personas Privadas de Libertad LGBTI+ “Corpora en Libertad”, es una organización regional que vela por el respeto y reconocimiento de derechos de las personas en privación de libertad Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans, Intersex y demás personas cuya orientación sexual y/o identidad de género transgrede las normas y parámetros sociales del género, con la intención de intercambiar experiencias, buenas prácticas y hacer incidencia política para el respeto y reconocimiento de sus derechos.

Para esto, contamos con trabajo y presencia en más de 11 Estados de la región mediante la sinergia con nuestras organizaciones miembros. El trabajo cohesionado con estas ha permitido liderar la defensa en la región de una temática históricamente inobservada por los Estados, que es el bienestar, acceso y respeto de los derechos de las personas LGBT+ privadas de la Libertad.

En virtud de la solicitud de opinión consultiva enviada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana el pasado 25 de noviembre de 2019 sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad”, por medio de la presente remitimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH” o “la Corte”) nuestra Opinión Escrita respecto a la solicitud de opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “CIDH”) en relación con las “[a]proximaciones al Trato Diferenciado a Personas Privadas de la Libertad”.

La presente opinión escrita se remite exclusivamente a aspectos relacionados con las preguntas indicadas bajo el párrafo 78.C de la solicitud presentada por la Comisión, respecto de “las personas LGBT”.

II. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS LGBTI+ PRIVADAS DE LIBERTAD EN AMÉRICA

En América, las Personas LGBT+ privadas de libertad enfrentan altos índices de violencia, discriminación y exclusión, sus derechos tienden a ser desconocidos y su paso por los centros de reclusión no satisface las garantías mínimas de vida digna. Más aún, las normas que regulan los sistemas penitenciarios y de detención en la región responden a patrones heterocisnormativos que inobservan los derechos, identidades y necesidades particulares de las personas LGBT+. Dichas regulaciones tienden a partir de una visión “genitalista”, inobservando las identidades individuales, para determinar la ubicación a lo interno de los centros, y no garantizan de manera transversal los servicios de salud, sanitarios, cuidado personal, atención y continuidad de la vida en pareja y familiar desde una perspectiva adecuada que proteja en igual medida a las personas LGBT+ en comparación con el resto de las personas a lo interno de dichos espacios. Al respecto, hemos documentado que en los centros penitenciarios de la región son frecuentes los casos de mujeres trans obligadas a vestir con prendas socialmente relacionadas con lo masculino, son llamadas por nombres que difieren de aquel con el cual se identifican, se les corta el pelo arbitrariamente alegando razones de “higiene”, y se les oblige a adoptar comportamientos acordes al género que socialmente les fue impuesto. Asimismo,

hemos documentado que las personas LGBT+ privadas de la libertad sufren de violencia y agresiones sexuales que tienden a quedar en impunidad, y sus derechos a visitas íntimas no son respetados, ya que no tienden a estar contemplados en los reglamentos aplicables.

Destacamos, que esta temática tiende a ser olvidada a lo interno de las políticas públicas de los Estados de la región, por lo que consideramos fundamental que la Corte IDH realice una interpretación conjunta de varias normas internacionales sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo, como las personas LGBTI+.

Destacamos que existen limitados pronunciamientos en el Sistema Interamericano sobre las personas LGBT privadas de su libertad, y al respecto se ha indicado que éstas enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad¹. En esta línea ha establecido que dentro de este grupo, las mujeres trans se encuentran en un riesgo mayor de sufrir violencia sexual debido a que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres, sin que se tomen en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto². Asimismo, ha establecido que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe tomarse caso por caso, y en consulta con la persona³.

En una línea similar, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha establecido que las personas LGBT están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal⁴. Frente a esto agregó que “las carencias estructurales y sistémicas de tales sistemas tienen repercusiones particularmente negativas en los grupos marginados por lo que resulta necesario adoptar medidas para proteger y promover sus derechos y atender sus necesidades específicas”⁵.

No obstante, destacamos que los retos en acceso a derechos que enfrentan las personas LGBT+ privadas de la libertad en la región van más allá, pero sobre todo, requieren de un abordaje más integral, que tenga como eje central el reconocimiento legal de su identidad de género. Al respecto, hacemos de conocimiento de esta Corte que la CIDH ha sostenido dos audiencias temáticas sobre la situación de derechos humanos de personas LGBTI privadas de libertad, en 2015⁶ y 2018⁷.

¹ CIDH, Informe “[Violencia Contra Personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés.

² CIDH, Informe “[Violencia Contra Personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés.

³ CIDH, Comunicado de Prensa No. [53/15 - CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad](#). Washington, D.C., 21 de mayo de 2015.

⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, [A/HRC/31/57](#), 5 de enero de 2016.

⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, [A/HRC/31/57](#), 5 de enero de 2016.

⁶ CIDH, Audiencia “[Situación de derechos humanos de las personas LGBT privadas de libertad en América Latina](#)”, 156 Período de Sesiones, 23 de octubre de 2015.

⁷ CIDH, Audiencia “[Situación de las personas LGBTI privadas de libertad en las Américas](#)”, 168 Período de Sesiones, 8 de mayo de 2018.

III. LA VIOLENCIA, AGRESIONES, MALOS TRATOS Y AISLAMIENTO QUE ENFRENTAN PERSONAS LGBT+ A LO INTERNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS POR RAZONES RELACIONADAS CON SU ORIENTACIÓN SEXUAL Y/O IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

Las personas LGBTI+ enfrentan situaciones de discriminación estructurales, las cuales se potencian cuando se encuentran privadas de libertad. Estas situaciones de violencia tienen a no ser documentadas por parte de las autoridades penitenciarias competentes, y hemos evidenciado que afectan de manera desproporcionada a las personas gays, lesbianas y trans.

Al respecto, esta Corte en su sentencia *Azul Rojas Marín vs Perú* del 12 de marzo de 2020, reconoció que: “las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género”⁸.

Asimismo, en dicha decisión este Tribunal estableció que “las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado. [...] una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia”⁹.

Sobre la violencia contra personas LGBT, esta Corte ha establecido que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”¹⁰. Asimismo, la Corte ha reconocido que la violencia específica que enfrentan personas LGBT cuando la motivación de la agresión es su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida¹¹, se califica como violencia por prejuicio¹², y esta puede constituir un “delito de odio” el cual envía un mensaje intimidatorio a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social¹³.

⁸ Corte IDH. Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 90.

⁹ Corte IDH. Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr.91.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr.158.

¹¹ Corte IDH. Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

¹² Corte IDH. Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr.164.

¹³ Corte IDH. Caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr.165.

Precisamente esto es lo que ocurre con las personas privadas de libertad LGBTI+, las cuales se encuentran aún más vulnerable a la violencia y discriminación durante la privación de libertad. Esto a pesar de que los estándares mínimos del tratamiento de personas privadas de la libertad imponen a los Estados, en su condición de garantes, la obligación de garantizar la integridad física, los derechos a la salud y la vida, a brindar una dieta adecuada, vestuario y acceso a cuidados médicos y psicológicos. En el caso de las personas LGBTI+ estas obligaciones deben ser leídas a la luz de la obligación de reconocimiento legal de la identidad, que esta Corte ya decidió en su Opinión Consultiva No. 24.

No obstante, resulta relevante destacar ante esta Corte que las realidades que enfrentan las personas LGBTI+ privadas de la libertad difieren estructuralmente de estos estándares mínimos de tratamiento. Es así como, formas específicas de violencia a lo interno de los centros penitenciarios y de detención se traducen en prácticas discriminatorias y humillantes, malos tratos físicos y psicológicos. Dentro de lo que llamamos la “*violencia simbólica*” podemos observar distintas prácticas, más invisibles, que generan al igual que la violencia directa, daños irreparables. En esta lógica detectamos la falta de reconocimiento de la identidad de género, así como la discriminación y el maltrato por motivo de su identidad de género u orientación sexual. El constante hostigamiento se encuentra reforzado en una lógica de doble estigmatización: además de “ser” presxs, son “gays o trans”.

La violencia física es una práctica sistemática y cotidiana en los establecimientos penitenciarios. El uso excesivo de la fuerza y los abusos, lejos de presentarse como hechos aislados presentan un carácter constante en los establecimientos de encierro. Esto a pesar de las obligaciones del Estado de garantizar a las personas LGBTI+ Privadas de Libertad una vida libre de violencia¹⁴. Asimismo, los Estados como parte de sus obligaciones a la luz de la Convención Belém Do Para deben garantizar a las mujeres lesbianas y trans¹⁵ una vida libre de violencia física e institucional¹⁶ a lo interno del sistema penitenciario.

Tal y como se desarrollará en secciones subsiguientes, ***las mujeres trans privadas de libertad tienden a ser víctimas de violencia institucional*** cuando los Centros Penitenciarios aplican políticas discriminatorias basadas la identidad de género como: llamarlas por el nombre que figura en su documento de identidad a pesar de no ser este con el cual se identifican, cortarles el pelo, impedirles hacer uso de ropa “femenina” y/o que les permita expresar su identidad de género, prohibirles el uso de uñas, pestañas y/o maquillaje, los cuales son elementos que algunas mujeres trans consideran esenciales para expresar su identidad de género. Asimismo, las mujeres trans enfrentan violencia institucional cuando se impide el acceso a tratamientos de reafirmación de la identidad de género.

En la región, el alojamiento de las personas LGBT+ dentro de los establecimientos penitenciarios es una cuestión de discriminación y marginalización. En general la tendencia observada es que los criterios que rigen el alojamiento se encuentran regidos por criterios de presunta seguridad, separación

¹⁴ CIDH, Informe “[Violencia Contra Personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés.

¹⁵ CIDH, Informe “[Violencia Contra Personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés.

¹⁶ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

y segregación de la población por cuestiones genitalistas cisnormativa que inobservan la autopercepción de la persona, así como también su voluntad de donde alojarse. Desconociendo sus derechos al reconocimiento legal de la identidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad personal, igualdad y no discriminación, libertad de expresión y vida privada¹⁷.

En algunos casos, para evitar lidiar con las personas LGBT+ a lo interno de los centros penitenciarios se les designa un área exclusiva bajo el alegato de que es por su seguridad, relegándoles a un constante aislamiento. Esta presunta seguridad es la excusa discriminatoria que opera a nivel interno para aislar y en algunos casos, segregar a las personas LGBT+ del resto de la población de personas reclusas, lo cual da lugar a severos episodios de depresiones, que acompañados de la ausencia de atención psicológica y/o psiquiátrica, constituyeron un escenario mortal, tal y como ha ocurrido en **Argentina** donde se registraron tres suicidios en un año¹⁸.

De acuerdo con el estudio “Principales resultados de la encuesta de salud con cero-prevalencia de VIH a mujeres transgenero en la Ciudad de México” menciona respecto a los intentos suicidas de mujeres trans una mayor frecuencia del 30% en los centros penitenciarios, seguido del 21% en las asistentes a la Clínica Condesa y del 15% en sitios de encuentro.¹⁹ De forma similar, la Procuración Penitenciaria de la Nación (en lo adelante “PPN”) de Argentina ha registrado que el encarcelamiento de personas del colectivo LGBT también ha registrado un leve ascenso en el año 2017.

En relación con este incremento, la PPN ha indicado que este crecimiento de la población produce efectos colaterales en las condiciones de detención, que implica diversas vulneraciones de derechos y perjudica de forma diferencial a los distintos colectivos y personas encarceladas. En el caso particular del colectivo LGBT esta problemática estructural tuvo su impacto a través de traslados y cambios de alojamientos discrecionales. La problemática del alojamiento para las personas del colectivo LGBT no es una novedad, por el contrario, es una problemática recurrente²⁰.

Por su parte en **Brasil**, la cadena pública de Porto Alegre posee una galería destinada a las travestis y mujeres transexuales, hombres homosexuales y hombres que se relacionan con esa población. Cabe destacar que fue la cuarta institución carcelaria en el país a crear un espacio destinado específicamente para esas personas. Sin embargo nos preocupa que el argumento de "protección" que mantenía tal división no es sostenible en el tiempo, ya que especialmente las travestis y mujeres transexuales atrapadas en esos espacios son tratadas con intensa violencia. Al respecto destacan casos donde éstas son obligadas a usar ropa masculina, se les cortaba o raspaba el pelo sin consentimiento, eran usadas

¹⁷ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

¹⁸ Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2009. Cárceles de mujeres y cuestión de género. Bs. As., PPN, 2009 p.294 y ss.

¹⁹ Clínica Condesa. Principales resultados de la encuesta de salud con cero-prevalencia de VIH a mujeres transgenero en la Ciudad de México. Mayo 2013 p.7

²⁰ PPN, Informe Anual 2015. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, pp. 457 y ss; PPN, Informe Anual 2016. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, pp. 432.

por el tráfico para esconder las drogas en el ano y cambiarlo por bienes, como alimentos y cigarrillos, entre los presos. Asimismo, se ven expuestas a agresiones sexuales a manos de diversos hombres dentro de la celda donde permanecen, entre otros tipos de violencias.

Resulta preocupante, un caso ocurrido en el estado de Rio Grande do Sul en abril 2018, en el cual la Superintendencia de Servicio Penitenciario, órgano del estado responsable de hacer la gestión de las cárceles, obligó a las travestis, sus compañeros y los gays que habitaban galería LGBT de la Penitenciaría Estadual de Charqueadas (prisión masculina a firmar una solicitud de traslado a la Penitenciaría Estatal de Canoas (también masculina). La denuncia fue hecha por una travesti casada con uno de los habitantes de la galería que entró en contacto con la ONG Igualdad.

En conversación con las travestis, sus compañeros y los gays, conseguimos aprehender el motivo de la transferencia compulsoria. El juez de ejecuciones criminales responsable de la Penitenciaría de Charqueadas determinó que el número de apenados en esa cárcel debía reducirse inmediatamente. Lo que sucedió fue que eligieron a la población que les parecía menos capaz de resistir a ese tipo de violencia institucional, a las presas y los presos más vulnerables. La violación fue muy grave considerando que las dos cárceles están lejos de los 68km y las familias de esos apenados no tienen recursos para acompañar la transferencia.

La transferencia se realizó sin ninguna planificación. La prueba de ello es que aún no habían recibido los medicamentos antirretrovirales, de los cuales casi todos hacen uso. De esta forma los apenados fueron obligados a interrumpir el tratamiento. La Penitenciaría de Charqueadas permite el uso de ropa femenina, y la Penitenciaría de Canoas, no.

En el informe de la ONG Igualdad, la ONG Nuances, la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Estatal LGBT y la Red Corpora en Libertad firmaron una denuncia encaminada a la Defensoría Pública que resultó en la transferencia de los apenados de vuelta a la Penitenciaría Estatal de Charqueadas. Con excepción de 4 apenados que prefirieron permanecer en la Penitenciaría de Canoas.

En **Honduras**, por su parte, las personas LGBT+ privadas de la libertad enfrentan violencia verbal, psicológica y física, en particular la violencia sexual, por parte del personal Penitenciario o de otros privados de libertad. Asimismo, negación, de manera discriminatoria, de las visitas íntimas para parejas gay y trans, y las mujeres trans y personas gay o lesbianas tienden a ser víctimas de castigos severos -incluyendo el aislamiento prolongado ubicándoles en un módulo llamado “LA ISLA” junto con personas enfermas mentales y personas viviendo con VIH y Tuberculosis. Frente al aislamiento en esta zona, organizaciones de la sociedad como Cozumel Trans indican que ésta práctica se encuentra estrechamente relacionada con la patologización de las identidades trans por parte del personal penitenciario, percibiendo esta como una “enfermedad” y procediendo a segregarlos en estas zonas y/o en los lugares más insalubres de los centros de detención.

En particular, las mujeres trans en la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, enfrentan el criterio “genitalista” que prevalece en los juzgadores para la asignación del centro penitenciario donde enfrentará su privación; así mismo se les niega y prohíbe la terapias hormonal -uso hormonal inyectable-, el uso de prendas femeninas, el uso del cabello largo y

de maquillajes bajo el argumento de que “no son mujeres”. Dicho centro se caracteriza por la falta de capacitación y sensibilización de autoridades, así como también del personal para atender a las mujeres trans en reclusión, en particular en lo relacionado a la ausencia de brindar atención médica integral, respetando su su identidad de género, lo cual permite concluir que las mujeres trans en privación de libertad se encuentran en un estado de “abandono institucional”.

En estos casos ***destacamos la importancia del respeto al principio de la autopercepción y el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género, así como también la obligación de consultar a la persona sobre el lugar de alojamiento.*** Estos aspectos son neurálgicos dado que las políticas penitenciarias que inobservan estos criterios invisibilizan y desprotegen a aquellas personas que sostienen una identidad más amplia y dinámica, fuera del binario cisnormativo varón/mujer. Más aún, pasan por alto situaciones particulares de seguridad que impulsan a algunas personas a preferir el alojamiento a lo interno de ciertos recintos frente a otros (como por ejemplo la tendencia de hombres trans a preferir alojamiento a lo interno de centros de mujeres).

Asimismo, es menester destacar que las requisas personales forman parte de los factores de riesgo que actualmente afectan a la población detenida en general y, de forma particular, a la población LGBT+. Si bien los estándares internacionales señalan que la utilización de las requisas debe ser guiada por los principios de necesidad y proporcionalidad²¹, ello en la práctica no se cumple. Al respecto, hemos documentado que los procedimientos de requisas generalmente se realizan de forma irregular, y suelen involucrar otras prácticas violentas como malos tratos verbales, humillaciones y degradaciones. Estos episodios tienen a agravarse e intensificarse por los prejuicios del personal y oficiales penitenciarios en torno a las orientaciones e identidades de género diversas.

Por otro lado, este contexto de agresiones y exclusiones constantes que enfrentan las personas LGBT+ privadas de la libertad se alimenta del desconocimiento en la temática que presenta el personal de los centros penitenciarios y de detención. Al respecto se registra en la región que muchos expresan molestia hacia la temática y aunque tratan de ser políticamente correctos utilizan micro-agresiones que denota fobia hacia las personas LGBT.

Por su parte, hemos podido observar la violencia sexual se encuentra más presente en los centros masculinos, como una expresión de castigo a la diversidad sexual. Las personas LGBT+ son víctimas de forma constante de tratos crueles, inhumanos y humillantes, sin embargo el miedo las tiene paralizadas para hacerlas públicas, denunciar y procesar a sus agresores.

En estos casos, las mujeres trans sufren con más frecuencia restricciones al derecho al libre desarrollo de la personalidad. La población LGBT en establecimientos femeninos tiende a ser más abierta en relación a hablar de su orientación sexual y se encuentra más empoderada de sus derechos que la población en centros masculinos, sin embargo esto no significa que la violencia disminuya por parte de las internas mujeres cisgénero. Es importante mencionar que la población LGBT+ privada de libertad no cuenta con garantías claras frente a los derechos a la visita conyugal.

²¹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2011, regla 19 y 20.

Asimismo, en la región no son comunes las normas, procedimientos avalados, ni protocolos para el manejo de personas privadas de libertad LGBT+. Mucho menos las sanciones ni administrativas, ni disciplinarias y legales generadas desde el Sistema Penitenciario para quienes agreden, discriminan, humillan o practican cualquier forma de violencia contra personas LGBT. La violencia estructural en contra de la población LGBT es un tema de urgente intervención, la naturalización de la violencia y el miedo generalizado de las víctimas de diversas formas de violencia continúan visibilizando el panorama real de las violaciones a derechos humanos al interior de los centros.

En *Nicaragua*, a las mujeres trans privadas de libertad: a) se les obliga a vestir con vestimenta masculina y a comportarse como hombres adjudicando que los derechos en cuánto entran como condenadas quien manda son las autoridades dentro del sistema; b) se les corta el cabello con corte masculino, vestimenta masculina, y empiezan a ser llamadas con sus nombres legales; c) no se les permite el ingreso de ropa femenina aunque sea llevada por sus familiares o amigos. Estas prácticas vulneran sus derechos e inobservan el reconocimiento de su identidad de género, y la libertad para expresarla libremente en todos los aspectos de sus vidas²².

En este sentido, se ha reportado que en el sistema penitenciario “La modelo de Tipitapa” no se abordan temas relevantes como los tipos de masculinidades y feminidades hegemónicas que vuelven mucho más difícil la vida cotidiana en el sistema penitenciario, son casi nulos los trabajos que se realizan con la población Transgeneras femenina, Homosexuales o HSH y/o trabajadoras sexuales trans privadas de libertad.

En **El Salvador**, ha emergido de una devastadora guerra civil, con florecientes instituciones democráticas y una sociedad civil vibrante; sin embargo, el país está plagado por la violencia, la corrupción y la impunidad. La población LGBTI privada de la libertad, no se queda fuera de esta realidad pues son un grupo aún más vulnerado, aunque el Estado ha realizado ciertos avances en el reconocimiento de los derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), más notablemente mediante el Decreto Presidencial 56, emitido en 2010, que prohíbe la discriminación en base a la orientación sexual e identidad de género en el sector público, aun se sigue operando bajo la percepción social de los roles binarios del sexo-genero.

Organizaciones de la sociedad civil reportan que en los centros penitenciarios de El Salvador, aún existen múltiples barreras para el respeto de la identidad de las personas trans. Durante las requisas son sujetas de graves violaciones a Derechos Humanos; torturas, malos tratos, agresiones físicas, violaciones sexuales por parte del sistema de seguridad, son el pan de cada día de muchas personas LGBTI sumado a esto el estigma y discriminación. Estas medidas se han recrudecido con la pandemia

²² Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

de COVID-19, y las medidas adoptadas por el poder ejecutivo en relación al sistema penitenciario, lo cual ha sido conocido como “encerrón” penitenciario²³.

La falta de reconociendo de la identidad de género de las personas trans privadas de libertad da apertura para que se les corte su cabello, no se les permita usar ropa acorde a su identidad, y se les siga llamando por su nombre legal irrespetando su nombre auto asignado. Todo esto en vulneración de su derecho al reconocimiento legal de su identidad de género, integridad física, libertad personal, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación y vida privada²⁴.

En el Centro Penitenciario de Sensultepeque existe un sector específico para población abiertamente asumida como LGBTI. Organizaciones de la sociedad civil reportan que la asignación a esta área se realiza mediante resolución judicial, partiendo de la interna convicción del juzgador. En dicha área hasta el momento de la redacción de este informe se encuentran 83 personas reclusas en dicha área. Éstas reportan que su permanencia en este sector les limita el acceso a actividades propias del penal, como por ejemplo la participación en los talleres de reinserción laboral proporcionados por el modelo del programa yo cambio. Esto bajo el argumento de que “son del sector No. 2 correspondiente a la diversidad sexual”.

En lo relacionado con las visitas íntimas, organizaciones de la sociedad civil como COMCAVIS Trans reportan que el derecho a la visita íntima para las personas LGBTI PPL es un derecho que aún no se reconoce el sistema penitenciario.

Por su parte, en *Colombia*, mujeres trans en el Centro “ERON Picota” en Bogotá, Ana María Gonzalez una interna trans en dicho centro reporta que es común que los guardias de seguridad se incomoden al ver a las mujeres Trans, no lo pueden ocultar, las risas, las bromas, nos gritan “Ahí viene lo suyo”. En este sentido, informa que las mujeres trans no pueden transitar de la misma manera en que lo hace un hombre cis, ya que “nos acosan sus miradas y sus comentarios despectivos... A una siempre le preguntan ¿Para dónde va? ¿A quién espera? ¿Qué necesita? ¿En qué descuenta? ¿Qué está haciendo? Buscan cualquier excusa para enviarla a una para el patio”.

Frente a la implementación de los marcos de protección existentes, indica que aunque mediante la ley 1482 de 2011 se estableció que la discriminación es un delito y que en la resolución 6349 de diciembre de 2016 se estipuló que bajo ninguna circunstancia se puede discriminar a una persona, y se reconoció la existencia de personas Trans en las cárceles, esto en la práctica no se aplica, hay funcionarios que ni siquiera conocen de la existencia de esta resolución.

²³ HRW “[El Salvador: Trato inhumano a reclusos en centros penitenciarios](#)”, abril 29, 2020.

²⁴ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

En adición, se verifican casos donde a las chicas trans se les impide colocar denuncias a lo interno del centro, y reciben amenazas de traslados cuando las denuncias son hacia funcionarios del establecimiento penitenciario, sean estos administrativos o de vigilancia.

Al respecto, Ana María Gonzales nos relató lo siguiente:

“El 01 de abril de 2018 mi pareja tuvo riña con otra persona privada de la libertad, que es mi hermano, pero con quien ni siquiera me dirigía la palabra porque no acepta mi existencia, me odio y lo manifestaba abiertamente constantemente me ultrajaba e incluso amenazó con matarme... Ese primero de abril otra vez se metió conmigo, otra vez me insulto... Cuando mi pareja le hizo el reclamo, el reacciono mal y se desato una pelea, a ambos los sacaron del patio, yo intenté explicarle al Teniente Pérez Ortiz el motivo de la pelea, que mi pareja actuó en mi defensa, provocado por los compartimientos agresivos e insultos de mi hermano... El me escuchó de mala gana y mi versión no cambio nada, cuando le manifesté que quería denunciar llamo a un policía judicial y todo se complicó más, el funcionario se refería a mí en masculino, desconociendo mi identidad de género y mi personalidad jurídica, Cuando le dije que quería denunciar por discriminación, no me recibió la denuncia que porque eso no era un delito... Sólo hasta el 26 de abril del mismo año, luego de que solicitara ayuda al programa de **CUERPOS EN PRISIÓN, MENTES EN ACCIÓN**²⁵. Fui atendida por una funcionaria 25 días después... Ahí se me informó que el funcionario de policía judicial argumentó que yo no había querido denunciar, entonces como las cámaras registraron que el sí entró era mi palabra contra la suya, palabras textuales del cónsul de derechos humanos”.

En relación a la discriminación que sufren personas LGBT a lo interno de los centros, la Red Comunitaria Trans -una organización que lleva proyectos de trabajo en centros de reclusión con personas LGBT- indica que aunque la resolución No. 6349 que instituye el Nuevo reglamento del INPEC, aclara que las demostraciones de afecto entre personas internas no pueden constituir una falta, en el mes de marzo de 2018 en “ERON LA PICOTA” se reportó un caso de una pareja heterosexual (mujer trans y hombre cis) expulsada de una zona de apoyo por mostrar afecto en público, bajo el argumento de que “estaban dando un espectáculo”. Se ha reportado que no era la primera vez que esto sucedía, ya que se han reportado casos recurrentes donde los funcionarios actúan en este sentido motivados por su prejuicio. En este caso particular no se sancionó a ninguna persona como sucedía antes, pero se hizo un llamado de atención, lo que demuestra que para el INPEC la situación representa una falta.

A través de la sentencia T-062 de 2011²⁶ la corte constitucional ordenó al INPEC armonizar sus normas y reglamentos para que fueran compatibles con el respeto de los derechos constitucionales de las poblaciones LGBT. Su reglamento general, entre otras cosas, prohibía llevar el cabello largo y esto daba lugar a que se cortará el cabello de las mujeres trans cuando eran privadas de su libertad en un centro penitenciario. Además eran castigadas las expresiones de afecto y de género con sanciones que iban desde el aislamiento, hasta torturas y otros tratos crueles. En general, sus normas y reglamentos carecían de un enfoque diferencial que permitiera un trato digno a nuestra población.

²⁵ Este programa es un Proyecto de la Red Comunitaria Trans, una ONG de Colombia.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, [Sentencia T-062/11](#).

Al respecto la Corte Constitucional determinó que “la adopción de [la] identidad sexual está mediada por el uso de maquillaje, el pelo largo y determinadas prendas de vestir, elementos todos ellos que permiten reafirmar dicha opción y atenuar las imposiciones que le generan las características propias del sexo fenotípico. En otros términos, el adecuado ejercicio del derecho a la autonomía personal, reflejado en la determinación de la opción sexual, depende del uso de tales elementos por parte del accionante, por lo que la privación injustificada de los mismos conlleva la vulneración de sus derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad. La actuación de los directivos del Establecimiento Penitenciario de Yopal, en cambio, se basó en la aplicación exegética de normas reglamentarias, sin tener en cuenta ninguno de los aspectos jurídico-constitucionales en juego para el presente caso. Además, impuso las restricciones de ingreso a los elementos del interno, sin que mediara una razón suficiente, más allá de un vago concepto de disciplina, fundado en el erróneo prejuicio que asimila la diversidad sexual con la anormalidad y la contradicción a entendimientos deformados de la moral social”²⁷.

En adición consideró que “la presentación personal no es un problema menor para las reclusas travestis, sino que, antes bien, es un aspecto crítico para la definición y ejercicio de la identidad sexual. En ese sentido, el análisis debió centrarse en (i) identificar la importancia de la apariencia personal para las personas de identidad sexual diversa; (ii) *determinar si existía una razón suficiente para fijar restricciones a la misma*; y (iii) *efectuar un juicio estricto de las medidas impuestas por el establecimiento penitenciario, habida cuenta que estaban basadas en un criterio sospechoso de discriminación*. Estos pasos, que son la aproximación constitucional adecuada al problema jurídico planteado, fueron pretermitidos por el Tribunal, lo que lleva necesariamente a revocar la sentencia de segundo grado”²⁸. (énfasis agregado)

Consideramos que a un razonamiento similar debe arribar la Corte Interamericana en la presente solicitud de opinión consultiva, al analizar a la luz de la Convención Americana, la convencionalidad de prácticas en el Sistema penitenciario que segregan en función del sexo asignado al momento del nacimiento²⁹, limitan la expresión de género, y desconocen la identidad de género de personas LGBTI+ privadas de la libertad como: el alojamiento automático en centros penitenciarios partiendo del sexo asignado al momento del nacimiento, sin tomar en consideración la identidad de género de la persona y sin consultarle sobre el lugar de alojamiento; la obligación de cortar el pelo a mujeres trans y no permitirles emplear elementos externos para reafirmar su identidad de género como uñas, cabello, pestañas, ropa interior, vestimenta, maquillaje, entre otros.

En *Uruguay* por su parte, se reporta una realidad un tanto distinta. En este sentido se reporta que en Uruguay las personas LGBTI+ y en especial las personas trans privadas de la libertad son consultadas donde desean ser alojadas, y en general la mayoría de las mujeres trans están en un ala LGBTI+ en el Centro Penitenciario masculino COMPEN -el más grande del país- mientras los hombres trans están en la mayor cárcel de mujeres. Esto tiene que ver con lo que eligen y con integridad física. Hay una experiencia de una mujer trans en cárcel de mujeres en el interior del país pero esta cárcel tiene solo cuatro personas incluida ella.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, [Sentencia T-062/11](#).

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, [Sentencia T-062/11](#).

²⁹ CIDH, Informe “[Violencia Contra Personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés.

IV. LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL ACCESO INTEGRAL A SERVICIOS DE SALUD

El derecho a la salud libre de discriminación, entendido como el “disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”³⁰, ha sido protegido por esta Honorable Corte en función de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal)³¹ y 26 (realización progresiva de derechos económicos, sociales y culturales)³². Y en el caso de las personas LGBTI+, este derecho debe ser también analizado a la luz de los artículos 3 (derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), y artículo 13 (libertad de expresión), en lo relativo al acceso de servicios de salud para reafirmar su identidad de género.

Las Reglas de Mandela, en relación con los tratos mínimos que se deben garantizar en salud a las personas privadas de la libertad, establecen que:

- La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y **tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.**
- Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
- Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes.
- En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil.

³⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador, art. 10.

³¹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 154; Caso Poblete Vilches y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 152; Cfr. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 117, y Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44.

³² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 106; Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 99; Carta de la OEA, art. 34.

- La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular: a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas; b) el **respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente**; c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros; d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³³.

Lo anterior a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la salud, ambos contemplados en la CADH, deben ser aplicados y garantizados a toda la población penitenciaria LGBTI+, con especial énfasis en las mujeres y hombres trans, así como aquellas no conformes con el género. Por lo tanto, cuando se indica que las personas privadas de libertad “tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, esto debe contemplar acceso a servicios de salud para reafirmar su identidad de género, pues son esenciales para aquellas personas que los necesitan para expresar su identidad de género en igualdad de condiciones que el resto de la población.

En complemento a las Reglas de Mandela señaladas, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres (en adelante, “Reglas de Bangkok”) desarrolla condiciones adicionales que se deben cumplir en beneficio de las mujeres al ingresar a los centros penitenciarios, estableciendo que:

“El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades de atención de salud, así como determinar:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;
- b) las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio de lesiones autoinflingidas;
- c) **El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;**
- d) La presencia de problemas de toxicomanía;

³³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Reglas 24-28.

e) **Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso (Énfasis añadido)**³⁴.

En el caso de las personas privadas LGBTI+, estas reglas deben ser aplicadas partiendo de la identidad de género de las personas, y tomando en consideración las necesidades particulares, al margen de estereotipos de género binarios, tal como considerar que “sólo las mujeres cis tienen embarazos y necesitan atención ginecológica y/o de obstetricia”, así como considerar que “sólo los hombres cis tienen pene”.

La problemática de la falta de respeto y reconocimiento legal de la identidad de género de aquellas personas que rompen con los patrones cisnormativos es constante en la región, sea por el descuido de los agentes de la prisión en relación al nombre de las travestis y mujeres transexuales, o sea por la restricción relacionada a las prendas de vestir. En *Brasil* por ejemplo, se ha identificado que a pesar de que algunas veces no son obligadas a vestirse con ropa masculina, las travestis y mujeres transexuales enfrentan obstáculos para adquirir vestimentas que estén de acuerdo con sus identidades de género. Esto en muchos casos se debe a que los policías y agentes penitenciarios suelen dificultar -a veces incluso negar- la entrada de ropa femenina traída por las visitas, bajo la alegación de que ropas de mujer no pueden entrar en "cadena de hombre", y el Estado no las suple como parte de las políticas penitenciarias.

Asimismo, es preciso subrayar que la restricción al libre desarrollo de la personalidad en algunos centros coarta otros derechos, no sólo de la persona privada de libertad, a veces va más allá y atraviesa la esfera social y familiar. En este sentido se ha observado que las mujeres trans tienden a preferir no visitar a sus pares a causa que se les pide que usen prendas de hombre para poder ingresar, son revisadas por hombres. Como consecuencia de esto, la población trans femenina privada de libertad en muchos casos pierde su núcleo social, el cual en ocasiones funciona como su familia, y esto genera vulneraciones directas a sus derechos a la vida privada y familiar contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Más aún, en la región se ha identificado que la visita íntima para la población LGBT+ privada de la libertad contempla una serie de procesos burocráticos que lo dificultan, llegando en ocasiones a impedirseles. Frente a esto enfatizamos que la visita íntima debe ser un derecho avalado para toda la población independientemente de su orientación sexual o su identidad de género -real o percibida-. Para esto es vital el establecimiento de las mismas condiciones para centros femeninos como masculinos, tanto para centros de prisión preventiva como de condena.

La falta de reconocimiento de la identidad de género de personas trans privadas de la libertad conlleva restricciones en el acceso a servicios sanitarios y de salud, así como falta de atención médica y acceso

³⁴ ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Reglas de Bangkok: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios. 16 de marzo de 2011. Regla No. 6. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf.

a procesos de reafirmación de identidad seguros y acompañados por un especialista de la salud, lo cual hace parte de su derecho a la salud. Más aún, la vulneración del derecho a la salud de las personas trans en el sistema penitenciario hace parte de un patrón estructural que va más allá de la negación de acceso, sino también de una invisibilización de las necesidades por las estructuras rígidas y binarias del sistema penitenciario. Es así como, si las mujeres trans son alojadas en centros de reclusión de mujeres cis, no son contemplados los servicios de salud que necesitan, debido a que en el sistema penitenciario de “mujeres” se entiende que solamente deben satisfacerse las necesidades propias de mujeres cis y brindar atención a éstas. Lo mismo ocurre con los hombres trans, éstos tienden a ser invisibilizados y por ende no son contemplados dentro de los servicios y atención ginecológica y/o médica de los centros masculinos donde son alojados. Es por esto que el derecho a la salud contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana debe ser interpretado tomando en consideración las identidades de género diversas, y garantizar acceso a los servicios de salud que sean necesarios para alcanzar el bienestar tanto físico como psicológico de la persona, lo cual incluye si esta lo desea, acceso a los tratamientos de reafirmación de la identidad.

En *El Salvador*, la ausencia de programas sostenidos de promoción y prevención con enfoque diferenciado y que contemple la orientación sexual e identidad de género en el ámbito de la salud sexual y reproductiva hace parte de los graves problemas de los centros carcelarios. El hacinamiento, la falta de medicamentos y atención en salud para quienes viven con VIH u otras ITS, y no disponer de manera permanente de preservativos y lubricantes, son factores que contribuyen a la vulnerabilidad frente a enfermedades de transmisión sexual. Además de resultar ineficaz en la prevención, el enfoque de riesgo individual contribuye a la estigmatización de ciertos grupos sociales y, de este modo, puede agravar la violencia.

En *Ciudad de México*, el acceso al tratamiento hormonal para las personas trans esta garantizado de forma gratuita por el gobierno de la ciudad a través del programa Clínica Trans de la Clínica Condesa, sin embargo no es otorgado a las personas trans privadas de la libertad. Esta fragmentación del Estado provoca serias afectaciones a nivel interno y emocional en las personas trans privadas de la libertad.

En este sentido, en *Colombia* se reportan casos que vislumbran la imposibilidad para que las personas trans tengan acceso a tratamientos hormonales desde los centros.

Frente a esto una de las mujeres trans a lo interno del centro reporta que:

“Continuar o iniciar un tratamiento de reemplazamiento hormonal estando en una cárcel es una utopía, aquí en un principio nos permitían el ingreso, luego lo restringieron argumentando que no podíamos seguir auto medicándonos, así comenzamos a solicitar la remisión a un especialista, a un endocrinólogo, luego de un tiempo que no nos sacaran, instauramos una acción de tutela con otra compañera, esta tutela amparo nuestros derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad... Sólo me sacaron a mí y aparte de que antes de salir de la cárcel, fui humillada por un guardia, que exigía que me desnudara frente a él, argumentando que a mí no me podía requisar una

mujer porque yo era un hombre, que si era mujer le mostrara la vagina, me llevaron a un lugar donde no había un especialista indicado, de ahí me remitieron a un centro donde si podían brindarme la atención requerida, eso fue el 23 de octubre de 2017 y hasta la fecha no me han remitido. De esta manera no ha sido posible que las mujeres Trans que nos encontramos privadas de la libertad en La Picota continuemos con el tratamiento de reemplazamiento hormonal que hace parte de la construcción de nuestra identidad”.

Cabe destacar que, dada la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona LGBTI+ privada de libertad, la negativa de acceso a la salud en estos contextos, alcanza unos grados de severidad suficientemente altos que podrían alcanzar a ser tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Partiendo de dichas normas y estándares, se estima que los Estados deben procurar medidas positivas para asegurar que las personas LGBTI+ tengan acceso integral a su derecho a la salud, en respeto y reconocimiento de su identidad de género, que atienda a las necesidades específicas que presenten, y que sean equivalentes a los que se prestan fuera del lugar de detención. En particular, los Estados deben garantizar:

- Que el acceso a la salud sea libre de discriminación, con independencia de su situación jurídica o de los motivos por los cuales fue privada de libertad³⁵;
- Que en los centros de detención se encuentren funcionarios capacitados y entrenados en relación con la salud de las personas LGBTI+, con el fin de que estén en capacidad de brindar asesoría, entender e identificar síntomas y problemas de salud que requieran del urgente cuidado médico de especialistas³⁶;
- Que se facilite el acceso rápido a cualquier servicio de salud requerido, incluyendo salud reproductiva y los procesos seguros de reafirmación de la identidad de género;
- Que se garantice el acceso médico a todas personas LGBTI+ privadas de la libertad, conforme a sus necesidades particulares, en respeto y tomando en consideración su identidad de género, y que, en caso de ser necesario, puedan ser trasladadas oportunamente con un especialista. Además, se debe garantizar que ginecólogos visiten y atiendan regularmente a los hombres trans privados de libertad, así como a cualquier otra persona no conforme con el género que necesite de esta atención especializada, especialmente aquellos gestantes, en posparto y lactantes³⁷;

³⁵United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna, “Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment” Págs. 21-22.

³⁶ United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna, “Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment”, Págs. 57-58.

³⁷ United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna, “Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment” Pág. 51.

- Que, en caso de identificar un caso de una persona privada de libertad en estado de embarazo, se realice una ecografía temprana antes de la semana 24 de gestación³⁸, y que este servicio esté disponible tanto en centros de reclusión “femeninos” como “masculinos”; y
- Que durante el reconocimiento médico y/o consulta de salud que se brinde a lo interno del sistema penitenciario, se debe contar con la presencia exclusiva del personal médico, salvo que sea necesario contar con personal adicional por solicitud de la paciente o por motivos de seguridad. Bajo dicho supuesto, el personal adicional o de seguridad debe ser del género solicitado por la persona a la cual se le está realizando el reconocimiento médico.

V. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO APLICADOS A PERSONAS LGBT+ PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Por más de una década, la esta Corte Interamericana, mediante sus diversos mecanismos, ha establecido protecciones concretas frente a la discriminación por razones relacionadas con la orientación sexual, las cuales de forma más reciente han sido extensivas a la identidad de género ya sean estas reales o percibidas³⁹.

La identidad de género ha sido definida por órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”) y Naciones Unidas como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, lo cual incluye la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En adición destaca que la identidad de género al tratarse de un concepto amplio, crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia directa a la vivencia que una persona tiene de su propio género, por lo tanto se construye independientemente de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole”⁴⁰.

³⁸ Ello facilitaría calcular la edad gestacional, mejorar la detección de anomalías fetales y embarazos múltiples, reducir la inducción del parto en embarazos prolongados y mejorar la experiencia que tienen las mujeres durante el embarazo. Vid. World Health Organization, La OMS señala que las embarazadas deben poder tener acceso a una atención adecuada en el momento adecuado, 7 de noviembre de 2016, disponible en: <https://www.who.int/es/news/ítem/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who>.

³⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

⁴⁰ CIDH, Informe “[Violencia Contra Personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: Inglés. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

En el derecho internacional de los derechos humanos, se ha establecido que el reconocimiento legal de la identidad de género es un derecho protegido por instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”). Más específicamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su reciente Opinión Consultiva No. 24 (“OC-24”) sobre “Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, ha establecido que “el derecho a la personalidad jurídica determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado”⁴¹. En esta línea, la Corte ha precisado que “las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, y por lo tanto tienen el derecho de definir de manera autónoma su propia identidad sin injerencias arbitrarias por parte del Estado y/o terceros”⁴².

Asimismo, por primera vez la Corte afirmó que para dotar de efectividad este derecho, “los Estados deben garantizar que la auto-percepción e identidad de la persona concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad”⁴³.

Lo anterior se traduce en la irrefutable existencia del derecho de cada persona a que los atributos de su personalidad anotados los registros y otros documentos de identidad coincidan con las percepciones personales y auto-identificación que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas. Es decir, que la Corte Interamericana no sólo estableció que los Estados parte de la Convención tienen la obligación de garantizar que las personas puedan adecuar todos sus documentos personales a su identidad de género, sino que fue más allá e indicó que los procedimientos para llevar a cabo dicha adecuación deben cumplir con ciertos requisitos, tales como: a) deben tratarse de procedimientos administrativos o notariales, gratuitos y expeditos; b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado sin que se exijan requisitos como las intervenciones quirúrgicas, terapias hormonales, certificaciones médicas, de buena conducta y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales y no deben reflejar los cambios de la identidad de género en la documentación posterior mediante notas al margen; d) debe contemplar el cambio del nombre, componente sexo y foto; e) deben

⁴¹ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

⁴² Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

⁴³ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

a aplicar plenamente a personas menores de edad; y f) deben reflejarse de manera armonizada en los diferentes registros sin necesidad de intervenciones posteriores de la persona interesada.

Con esta interpretación la Corte envió un claro mensaje: el reconocimiento legal de la identidad de género no es opcional, es un derecho de todas las personas amparado por la Convención Americana y por consiguiente los Estados deben desplegar los esfuerzos de lugar para poner a la disposición este procedimiento -con todas las características antes señaladas-, ya sea mediante un marco normativo específico como una ley de identidad de género; la modificación de un cuerpo normativo vigente que ya contemple el procedimiento de cambio de nombre aunque por razones no relacionadas con la identidad de género como el Código Civil; y/o a través de la expedición de procedimientos especiales como los contemplados en decretos, circulares, protocolos, entre otros.

Este reconocimiento aplicado a las situaciones que enfrentan las personas LGBTI+ privadas de la libertad implica sin duda alguna un respaldo convencional para: a) acceder al reconocimiento legal de la identidad a lo interno de los centros y que se le garanticen los traslados al exterior para realizar los trámites correspondientes de manera gratuita; b) ser reconocidos a lo internos del sistema penitenciario por el género y nombre con el cual se identifiquen, y que esto se refleje en toda la documentación que se incluya en su expediente penitenciario; c) el respeto y reconocimiento de su identidad de género al momento de la ubicación a lo interno de los centros de forma tal que los Estados se limiten a validar su decisión; d) el uso de prendas de vestir y demás elementos externos que reflejen su expresión de género en aras de poder expresar libremente y proyectarse a los demás tal y como son; e) una vida libre de violencia y discriminación durante el tránsito en el Sistema Penitenciario por razones relacionadas con la orientación sexual e identidad de género, real o percibida; f) el derecho a recibir visitas íntimas por razones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género; y e) el acceso integral al derecho a la salud, y a atención especializada, sin prejuicios ni estereotipos de género que desconozcan sus necesidades particulares debido a regulaciones basadas en percepciones binarias y discriminatorias incluyendo, acceso a tratamientos gratuitos y seguros de reafirmación de la identidad acorde a la voluntad de la persona y fundamentándose en el consentimiento libre e informado.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes esbozadas, se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al momento de emitir su opinión consultiva sobre “Aproximaciones al Trato Diferenciado a Personas Privadas de la Libertad”, reconozca la obligación de los Estados a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belém Do Pará de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, libertad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad física, vida privada, protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, derecho a la salud, y a vivir una vida libre de violencia de las personas LGBTI+ privadas de la libertad. Consecuentemente, inste la adopción de medidas positivas dirigidas a favor de esta población para contrarrestar los patrones históricos y estructurales de discriminación que enfrentan, los cuales se refuerzan cuando las personas LGBTI+ ingresan al sistema penitenciario.

De igual modo, la Corte debe considerar emitir recomendaciones concretas a los Estados para que adecuen sus sistemas penitenciarios e incluyan una perspectiva transversal de respeto y reconocimiento a la identidad de género y orientación sexual en todas las políticas públicas que regulen dichos sistemas,

incluyendo la modificación y adopción de Reglamentos Penitenciarios que sean compatibles con los derechos de las personas LGBTI+ privadas de la libertad que delibere la Corte en su opinión consultiva. Esta adopción de Reglamentos Penitenciarios debe complementarse con programas de capacitación integrales para todas las personas funcionarias que hacen parte del sistema penitenciario, independientemente de los rangos y jerarquías.

VII. DATOS DE CONTACTO

La organización Corpora en Libertad, representada en el presente escrito ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por su Presidenta, Ari Vera Morales, tiene a bien designar como canal de comunicación ante la Secretaría de la Corte Interamericana para el envío de comunicaciones futuras relacionadas con el presente escrito de observaciones los siguientes correos electrónicos:

Atentamente,

Ari Vera Morales
Ari Vera Morales
Presidenta Corpora en Libertad